



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER - DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**  
**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**PALACIO DE JUSTICIA - CUARTO PISO - TELEFAX 5750063**

**SENTENCIA POR ESCRITO**

**RADICADO: 54001- 31-03-006-2012 - 137 -00**  
**PROCESO: ORDINARIO - DEVOLUCION DE LO PAGADO EN EXCESO**

San José de Cúcuta, Trece 13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir la correspondiente sentencia por escrito dentro del presente proceso - ORDINARIO - DEVOLUCION DE LO PAGADO EN EXCESO interpuesta por la señora EDELMIRA MARTINEZ CAICEDO, por intermedio de apoderada judicial debidamente constituida, contra el BANCO DAVIVIENDA S.A., que no fue proferida de manera oral en audiencia celebrada el pasado cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022), pero que acorde con los lineamientos del numeral 5 del artículo 373 del C. G. del P., se anunció que el sentido del fallo sería desfavorable a la parte actora y que este se emitiría dentro del término allí previsto.

**I.- ANTECEDENTES:**

En el proceso que nos ocupa la parte actora solicita que en sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada, se declaren como pretensiones principales:

*“PRIMERA: Que se declare que el BANDO DAVIVIENDA S.A., en atención y cumplimiento de las decisiones del Consejo de Estado de nulidad de la Resolución 18 de junio 30/95, de las sentencias C383/99, C700/99, C955/100 y C1140/00 de la Corte Constitucional, la doctrina constitucional contenida en ellas, el principio de justicia y equidad, la ley 546/99 art. 41 y la Circular 007/00 de la Superbancaria debe:*

*1.- Compensar contra el saldo de la obligación a 31 de diciembre del 99 por concepto de mayor valor cobrado en exceso la suma de \$ 16.233.635,75 m/cte.*

*2.- En consecuencia de lo anterior ajuste el saldo facturado a esa fecha reduciéndolo de \$ 18.285.430,00 a \$ 2.610.055.595 a favor de la entidad, como saldo que justamente debía cobrar.*

3.- *Que el saldo anterior es el que debe tener presente para todos los efectos en la REDENOMINACION DE LA OBLIGACIÓN A LA UVR el 23 de diciembre de 1999.*

4.- *Que se aplique sobre el saldo anterior el valor del alivio.*

5.- *Redenominar la obligación a la UVR teniendo en cuenta el saldo de \$2.610.055.59 en consideración a que este saldo es el que corresponde justamente a la obligación desprovista de la DTF a 23 de diciembre de 1999, como lo ordenó la sentencia C 383/99 en concordancia con la C700/99, C1140/00, la Ley 546/99 art. 41, la ley 546/99 art.38 y 39 en armonía con la sentencia C955/00 y la Circular 007/00 de la Superintendencia Bancaria.*

6.- *Aplicar a partir del 23 de diciembre de 1999 sobre el saldo ajustado y redenominado a la UVR, los abonos efectuados por mis presentados en el período de 23 de diciembre de 1999 a 28 de abril de 2000, quedando a esta fecha la deuda con un saldo por mayor valor pagado de \$ 17.235.000 a favor del usuario.*

*SEGUNDA: Que como el Banco remató el inmueble en el año 2000, habiendo iniciado el proceso hipotecario antes de 1999, sin haber dado los beneficios de suspensión de dicho proceso conforme a la Ley 546 de 1999, sin haber hecho la revisión de la liquidación, indemnice a mi representada, en la restitución de una vivienda igual a la rematada en su defecto una suma igual a \$60.000.000,00 de pesos mcte. Todo ello con fundamento en el principio de Justicia y Equidad, conforme a la sentencia SU-813 de 2007 de la Corte Constitucional.*

*TERCERA: Que declaradas las anteriores pretensiones se condene a la demandada en costas.*

*CUARTA: (...) que de correcta aplicación a la doctrina constitucional contenida en los fallos citados, a la ley 546/99 a las cartas circulas (sic) de la superintendencia que rigen para esta obligación a fin de que sean garantizados los derechos de mi representada (...)*

La causa pretendida tiene fundamento en los hechos que se encuentran narrados en la demanda, obrante a (Fls. 53 a 76) los que por lo extensivos y difícil de compendiar, no se transcribirán en el texto de la sentencia, pero se estudiarán en la parte de consideraciones, atendiendo los títulos que se le dieron a los mismos así: **I. RELATIVOS A LA COMPRAVENTA, MUTUO Y GARANTIA HIPOTECARIA; II. RELATIVOS A LA REDENOMINACION DE LA OBLIGACION DE LA UPAC A LA UVR EN RAZON A LA NUEVA LEY DE VIVIENDA, EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD, LA CESION DE CREDITO Y LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA DE LA LEY 546/99 RESPECTO A LA REDENOMINACION DE**

LA OBLIGACION; **III.** RELATIVOS A LA RESOLUCION 18 DE JUNIO 30/95 SEGÚN SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 1999 DE LA SECCION CUARTA DEL CONSEJO DE ESTADO Y LOS EFECTOS DE LA RESOLUCION 10 DE JUNIO 1 DE 1999 DEL EMISOR; **IV.** EN RELACION AL ABONO ESTABLECIDO EN LA LEY 546/99 ARTICULO 40, 41 Y S.S. Y SU APLICACIÓN AL SALDO DE LA OBLIGACION; **V.** EN RELACION A LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL DEL ALIVIO O ABONO ORDENADO EN LA LEY 546 /99 ARTICULO 40 Y S.S.; **VI.** EN RELACION AL COBRO EN EXCESO POR CONCEPTO DE MAYOR VALOR DE CORRECCION MONETARIA EN RAZON AL CALCULO DEL UPAC CON LA DTF, MAYOR VALOR DE INTERESES EN RAZON A LA INDEBIDA INDEXACION DE CAPITAL Y LA CAPITALIZACION INDEBIDA DE INTERESES; **VIII.** LA DEVOLUCION DE TODA SUMA PAGADA EN EXCESO.

## **II. ACTUACION PROCESAL**

Presentada la demanda, mediante auto de fecha trece (13) de junio de dos mil doce (2012), se admite la demanda y notificada personalmente al representante legal de la entidad demandada el 03 de agosto de 2012, como consta a (Fl. 87) del cuaderno principal en fisico, confirió poder para ser representada en el juicio y formuló excepciones de mérito que denominó:

**1.-** EXCEPCION GENERICA DE QUE TRATA EL ART. 306 DEL C. DE P. C. la que no se fundamentó.

**2.-** CONOCIMIENTO DE LA DEMANDANTE DEL SISTEMA DE VALOR CONSTANTE, EL CUAL REGULABA SU CREDITO. La hace consistir en que a la demandante se le informó que el crédito se regulaba bajo el sistema del valor constante. La demandada al comunicarle la aprobación del crédito para que continuara con su legalización le informó que el crédito concedido era en UPAC. La obligación fue de \$ 1.437.5066 UPAC, equivalente a la suma de \$5.270.000,00, por el cual se suscribió el pagaré No. 06048706 y que luego se reestructuró y se suscribió el pagaré No. 06-10298-2 once millones quinientos mil pesos (\$11.500.000.00) y que para esa fecha dicha suma equivalía a un mil sesenta y dos upac con cinco mil novecientos cincuenta y dos diezmilésimas (1.062.5952). Además aceptó sujetarse a las normas que regulaban para esa fecha el sistema de valor constante y a las nuevas normas que regularan el sistema. Mal pueden los demandantes, hoy día manifestar que se presentaron circunstancias extraordinarias e imprevisibles con posterioridad a la celebración del contrato de mutuo, ya que él celebró el contrato de mutuo el 30 de julio de 1997. La posibilidad de referencia a las tasas de interés para efectos de la fijación del valor de la UPAC era, como hecho, ciertamente normal y previsible desde la vigencia de la Ley 31 de 1992, en cuyo artículo 16 literal f) precisó la atribución a la junta directiva del Banco de la República para señalar la

metodología de determinación de la cotización en moneda legal de la unidad de poder constante.

Aduce que los demandantes y demandada son ajenos a las políticas macroeconómicas del Estado y los cambios en una economía como la nuestra son normales y previsibles. Es claro que cuando se pacta una deuda en UPAC o por vía de ejemplo en dólares u otras divisas, las partes son plenamente conscientes que la conversión a pesos estará sujeta a cambios, ajenos a la voluntad de los contratantes.

**3.- EQUILIBRIO EN LA RELACION CONTRACTUAL.** La sustenta en que en los contratos de mutuo existe a cargo del mutuario la obligación de cancelar las sumas prestadas, las cuales se pactaron en UPAC y para el mutuante la desembolsara en dinero, lo cual se hizo al momento de perfeccionar el contrato. El equilibrio contractual está determinado por la ganancia del mutuante habiendo desequilibrio en la medida en la medida que dichas ganancias sean exorbitantes. Su representada, como establecimiento financiero que es, de una parte, se dedica a captar dineros de los ahorradores y de otro lado, a colocar o prestar dichos dineros. Las operaciones pasivas realizadas por la demandada estaban reguladas por el mismo sistema que las operaciones activas, tanto los unos como los otros, los realizaba bajo el sistema UPAC.

**4.- SUJECION AL SISTEMA DE UNIDAD DE VALOR CONSTANTE TANTO PARA LAS OPERACIONES ACTIVAS COMO PASIVAS DE LA DEMANDADA.-** Alega que DAVIVIENDA S.A. es un intermediario financiero por mandato de la ley que maneja sus operaciones tanto de captación como el crédito bajo el sistema de valor constante, utilizando para ello la única cotización permitida por la UPAC, establecida por el Banco de la República y frente al incremento dado en el valor UPAC fue solo intermediario financiero.

**5.- IMPOSIBILIDAD DE ABUSO DEL DERECHO Y DE POSICION CONTRACTUAL SUPERIOR Y DOMINANTE CUANDO HAY SUJECION A DISPOSICIONES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO.-** La basa en que DAVIVIENDA S.A. está sujeta a la ley y vigilada por la Superintendencia Bancaria y la demandada al conceder el préstamo lo hizo bajo el imperio de la ley vigente para el momento. En la ejecución y desarrollo del contrato de mutuo se sujetó a lo dispuesto por las leyes y decretos expedidos por el estado y resoluciones externas del Banco de la República, de acuerdo con las facultades otorgadas por la Ley 31 de 1992, artículo 16, literal F) el cual facultó para fijar la metodología para la determinación de los valores en moneda legal de la unidad de poder adquisitivo constante UPAC. Refiere que la H. Corte Suprema de Justicia desde tiempo atrás señala que el enriquecimiento sin causa, para tipificarse como tal, requiere que se

reúnan conjuntamente tres elementos: a) Un enriquecimiento o aumento de un patrimonio; b) Un empobrecimiento correlativo y c) Que el enriquecimiento se haya realizado sin causa, es decir, sin fundamento jurídico. (Sentencia de marzo 26/58), elementos que no se dan en el caso.

**6.- EXCEPCION DE VIGENCIA Y Oponibilidad del contrato de mutuo.-**

Aduce que concurrieron en la celebración del mencionado contrato todos los presupuestos o requisitos legales para su validez, de que trata el artículo 1502 del Código Civil, especialmente la declaración de voluntad expresa de los contratantes que no se encuentra viciada en forma alguna. En consecuencia, de conformidad con el artículo 1602 del Código Civil, el contrato de mutuo es ley para las partes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento o por causas legales.

**7.- EXCEPCION DE AUSENCIA DE CAPITALIZACION DE INTERESES.-** Reseña

que habida cuenta en que la argumentación de la parte actora se basa también en una supuesta capitalización de intereses en el crédito adquirido bajo el sistema UPAC y su petición se encuentra orientada hacia una reliquidación de dicho crédito sin capitalización de intereses, no es dable dicha situación porque:

Existe un insostenible error consistente en confundir los conceptos de corrección monetaria e intereses remuneratorios y por tanto en concluir que los reajustes de capital propios de la corrección monetaria y del denominado sistema de valor constante implican capitalización de intereses.

El Sistema de Valor Constante, de conformidad con el cual fue celebrado el contrato de mutuo cuya revisión se solicita, implica la conservación del valor constante de ahorros y préstamos otorgados por las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, a través de la denominada corrección monetaria y que la misma estaba debidamente reglamentada. Luego, los incrementos de capital propios de la corrección monetaria no pueden considerarse como capitalización de intereses y que los intereses remuneratorios, por característica esencial deben liquidarse sobre el capital reajustado, tanto para préstamos como para ahorros. Concluye que DAVIVIENDA S.A. otorgó el crédito aquí discutido, con las condiciones estipuladas en el Pagaré No. 06-10298-2 suscrito por la demandante y dichas condiciones se ajustaban a la ley y jurisprudencia colombiana.

**8.- EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.-**

Argumenta en que DAVIVIENDA S.A. en el desenvolvimiento de los créditos estuvo enmarcada dentro de los parámetros legales, de tal manera que el demandante no debió dirigirse en contra del BANCO sino contra los órganos o entidades que promulgaron los distintos preceptos jurídicos bajo los cuales debió actuar la entidad crediticia.

**9.- EXCEPCION DE AUSENCIA DE COBRO DE INTERESES EN EXCESO.-** No se ha vulnerado los límites del cobro de interés establecidos en el contrato, ni en la ley, ni en las disposiciones emanadas de la autoridad competente y dicha solicitud se origina en que existe errada apreciación de la parte actora, que confunde el concepto de corrección monetaria con el concepto de interés, siendo completamente diferentes.

**10.- EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE DAVIVIENDA S.A.** La expone en que una persona natural o jurídica, solo puede ser responsable cuando bajo el ámbito de una responsabilidad contractual, incumple o cumple tardía o defectuosamente las obligaciones a su cargo o bajo el ámbito de la responsabilidad extracontractual, cuando por su culpa ha inferido daño a otro y concluye, que no existe sustento fáctico ni jurídico del cual la parte actora pueda derivar los supuestos perjuicios que arguye y no existe mérito para indemnizar.

**11.- EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE RESTITUIR PAGOS EFECTUADOS EN CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LEGALES Y EXIGIBLES A CARGO DE LOS DEUDORES.-** Indica que todos los pagos efectuados por los deudores y los cobros de los mismos son simplemente el resultado de obligaciones contenidas en el contrato de mutuo por ellos celebrado con el Banco y liquidados en la forma establecida en la ley.

**12.- EXCEPCION DE PAGO.-** Establece el artículo 43 de la Ley 546 de 1999, que hecha la reliquidación y el abono respectivo, tal pago constituiría excepción justamente para evitar la continuación de procesos como el presente. El Banco aplicó el alivio de que trata la Ley 546 de 1999, reliquidando el crédito como resultado del mismo fue abonada la suma de \$2.051.794.25, el cual constituye pago parcial.

De las excepciones de mérito que obran a (Fls. 120 a 142), se dio traslado a la parte demandante, quien se pronunció según constancia secretarial que obra a (Fol. 148 vto.)

En fecha 20 de junio de 2013, se llevó a cabo audiencia de conciliación de que trata el artículo 101 del C. G. del P. (Fol. 163).

En consideración a las medidas de Descongestión, el proceso pasó al Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión, con el fin de que continuara su curso. A su vez dicho Despacho Judicial con proveído del 14 de agosto de 2014, ordena remitir el proceso al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, el cual asume el conocimiento mediante auto de fecha 30 de octubre de 2014 ( Fls. 165 a 173).

Mediante el proveído del treinta (30) de abril de dos mil quince (2015), el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta abre a pruebas el proceso (Fls. 176 a 178), auto que fue recurrido por la señora apoderada de la parte demandante el que se resolvió mediante auto de fecha once (11) de junio de dos mil quince (2015) (Fls. 181-183), remitido igualmente en apelación y confirmado en providencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta el catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015) (Fl. 191); en auto de fecha seis (6) de julio de dos mil dieciseis (2016) se dispuso cerrar el debate probatorio (Fol. 193), decisión que fue recurrida por la señora apoderada de la parte demandante, (Fol. 194); posteriormente el proceso fue remitido al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta el veintiseis (26) de julio de dos mil dieciseis (2016) y recibido el proceso, mediante el auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciseis (2016) se procede a resolver el recurso de reposición en el sentido de no reponer el auto del 06 de julio de dos mil dieciseis (2016) y no se concede la apelación (Fls. 198 a 199) decisión que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio el de queja, resuelto en proveído de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciseis (2016) (Fls. 202 a 203). Posteriormente en auto de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciseis (2016) se ordenó interrupción del proceso y por proveído del veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017), se ordena su reanudación, (Fol. 210); en auto del seis (06) de marzo de dos mil diecisiete (2017) se declara desierto el recurso de queja (Fl. 212), y con auto del dieciseis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019) se convocó a las partes en contienda para el nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020) para efectos de culminar la etapa de alegatos y sentencia y con auto del ocho (08) de septiembre de dos mil veintidos (2022) se cita a las partes en contienda para llevar a cabo audiencia para el cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022). En audiencia celebrada en la fecha programada se declaró precluido el término probatorio. Se dio traslado a las partes para alegar de conclusión, derecho del que hizo uso la apoderada judicial de la parte demandante y demandada la primera solicitando que se acceda a las pretensiones de la demanda y la segunda haciendo un análisis de las normas que regulan los créditos financieros como el caso del préstamo otorgado a la parte demandante, concluyendo que no se configuran los hechos constitutivos de abuso de posición contractual superior y dominante alegados por la actora y que le asiste razón en su defensa.

### **III. CONSIDERACIONES**

Revisada en un todo la actuación, se infiere que en este caso se reúnen a plenitud los presupuestos procesales: competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso de demandante y demandado, así como el de demanda en forma, sin que se vislumbre la presencia de causal de invalidez que anule o enerve lo actuado, razón por la cual es viable resolver de fondo el litigio mediante el presente pronunciamiento.

Se pretende con la presente demanda la restitución de las sumas que se dicen pagadas en exceso por concepto de la inclusión inconstitucional de la DTF en el cálculo de cada UPAC tanto en las cuotas como en el saldo de la obligación e intereses de plazo y dichos rubros con la correspondiente indexación de capital desde que se generó la obligación hasta cuando se haga efectiva.

Del análisis de las pretensiones incoadas por la parte actora es necesario referirse en primer lugar a la teoría de la imprevisión, en tanto que estas se refieren al ajuste de la obligación debida con fundamento en la decisiones de la Corte Constitucional sobre el UPAC y las restituciones del caso, figura esta que necesariamente debe mirarse desde la óptica del enriquecimiento sin causa y el abuso del derecho, en tanto que lo que aquí se pretende es la devolución de unas sumas de dinero que al decir de la parte actora se cancelaron excesivamente, de manera abusiva e irregular.

Frente a la pretendida reliquidación o revisión del contrato, es preciso hacer las siguientes consideraciones:

La denominada teoría de la imprevisión, fue plasmada en el artículo 868 del CODIGO DE COMERCIO y consagra este principio, en los siguientes términos:

*“ARTICULO 868: .- Cuando circunstancias extraordinarias imprevistas o imprevisibles, posteriores a la celebración del contrato de ejecución sucesiva, periódica o diferida, alteren o agraven la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes, en grado tal que le resulte excesivamente onerosa, podrá esta pedir su revisión.*

*El juez procederá a examinar las circunstancias que hayan alterado las bases del contrato y ordenará si ello es posible, los reajustes que la equidad indique, en caso contrario, el juez decretará la terminación del contrato”.*

De acuerdo a la anterior normativa requiere la presencia de hechos extraordinarios surgidos con posterioridad al contrato, que no pudieron ser previstos por las partes y por cuyo acaecimiento se hacen excesivamente onerosas las prestaciones para cada una de ellas.

En el caso subjudice, las circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles que se presentaron durante la ejecución del contrato de mutuo objeto de la petición de revisión y que hicieron que alteraran o agravaran la prestación de futuro cumplimiento por la parte demandante, las vinculan directamente al sistema UPAC, por los incrementos desmesurados que comportó el crédito, respecto de las cuotas y saldos e interés desbordando la obligación y

rompiendo con el equilibrio financiero del contrato, por lo que en desarrollo de esta misma tesis el Despacho estudiará los aspectos más importantes de este sistema de financiación, en orden a que tengan relevancia para los fines de la decisión final, como sigue:

El Decreto 677 de mayo 2 de 1972, fue la disposición que creó el sistema de valor constante, entendido como un sistema de ahorro y préstamo, mediante el cual se obtendrían recursos para la vivienda a través del fomento del ahorro, basándose en la unidad UPAC, que fue concebida como la unidad de medida de la pérdida de poder adquisitivo de la moneda.

Fue precisamente en desarrollo del principio del valor constante que se estableció la UNIDAD DE PODER ADQUISITIVO CONSTANTE UPAC, como base para denominar los créditos otorgados por dichas entidades y para remunerar los ahorros depositados en ellas.

Este sistema de valor constante UPAC, fue normado con posterioridad a través de otros decretos en cuanto a la forma de hacer este ahorro y a las pautas que deberían someterse los préstamos otorgados bajo este sistema, tales decretos 678, 1229, 1269 y 1127 de 1972 y 1990 fijaron las reglas a las que debían someterse los ahorros y préstamos bajo el sistema de valor constante.

Posteriormente las disposiciones contenidas en los decretos citados fueron incorporadas en los decretos 1730 de 1991 y 663 de 1993 o ESTATUTO ORGANICO DEL SISTEMA FINANCIERO.

Reliévese que el BANCO DE LA REPUBLICA expidió disposiciones relativas al sistema UPAC, lo mismo que la SUPERINTENCIA BANCARIA, eso con base a las facultades otorgadas por la ley.

De lo anterior tenemos que la unidad denominada UPAC, fue concebida como la medida de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda que permitía la actualización del dinero, sistema de ahorro y préstamo y que originalmente fue ideado para poder hacer viable la financiación de vivienda a largo plazo, aun cuando posteriormente se fue empleando como una medida de financiamiento para asuntos distintos. A manera de ilustración vale la pena recordar la sentencia de la SALA DE CASACION CIVIL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, del 24 de abril de 1979, que reconoció que en ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad privada, en cualquier contrato relativo al pago diferido de obligaciones de dinero, las partes podrían pactar que el mismo se hiciera en moneda colombiana con sujeción al sistema de valor constante de que tratan los decretos ya enunciados.

Precisamente fue en virtud de los decretos citados que se le asignó a la JUNTA DE AHORRO Y VIVIENDA, la función de calcular mensualmente los valores de los UPAC, posteriormente de acuerdo a lo establecido por el decreto 1110 de 1976, como consecuencia de la supresión de la junta correspondió a la JUNTA MONETARIA DEL BANCO EMISOR, la función de estudiar y proponer su cálculo para que el mismo fuese adoptado por el PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Desde 1984 de conformidad con el decreto 1131 y hasta su último día de existencia, le correspondió al BANCO DE LA REPUBLICA, efectuar el cálculo del valor de UPAC.

Cabe resaltar que el decreto 1229 de 1972, contempló las reglas aplicables para fijar la equivalencia de la UPAC a pesos, dispuso que el valor de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante UPAC se determinara por la JUNTA DE AHORRO Y VIVIENDA de acuerdo a la variación resultante del promedio del IPC, elaborada por el DANE.

Sabido es que la unidad UPAC se creó con el ánimo de mantener el poder adquisitivo de la moneda y en sus orígenes estuvo atada únicamente a la inflación y a partir de 1973 el período de variación del IPC, a tener en cuenta en su fórmula se modificó, fue así como el decreto 969 de 1973 determinó que el UPAC, se calcularía de conformidad con la variación resultante del promedio IPC, para un período de 12 meses inmediatamente anterior y el decreto 1278 de 1974 estableció que su cálculo se haría con variación resultante del promedio I P C para un período de 24 meses inmediatamente anterior. Posteriormente el decreto 58 de 1976 retornó a la fórmula establecida por el decreto 969 de 1973.

Más adelante se permitió que su fórmula de cálculo se tuviesen en cuenta para las tasas de interés, llegando incluso a considerar exclusivamente la tasa DTF, tasa promedio de los intereses que pagan los bancos por los depósitos a término fijo.

Así entonces a partir de marzo de 1993 y hasta mayo de 1999, la fórmula de cálculo de la UPAC, consultó exclusivamente un porcentaje de las tasas de interés de la economía, lo que no significó que a partir de este momento se desligara el cálculo de la UPAC, de los indicadores que reflejaban la pérdida del poder adquisitivo, pues la D T F, como indicador del precio del dinero en el mercado, no es independientemente de la inflación.

En marzo 15 de 1993, la JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA, expidió la RESOLUCION EXTERNA 6, por medio de la cual el valor en moneda legal de la UNIDAD DE PODER ADQUISITIVO CONSTANTE UPAC, debía corresponder al noventa por ciento del costo promedio ponderado de

captaciones de las corporaciones de ahorro y vivienda en las cuentas de ahorro del valor constante y certificados de ahorro de valor constante del mes calendario anterior, realizados por las corporaciones de ahorro y vivienda.

El BANCO DE LA REPUBLICA, mediante RESOLUCION EXTERNA No.26 de septiembre de 1994, determinó que el valor en pesos de UPAC, equivaldría al setenta y cuatro por ciento del promedio móvil de la tasa DTF, de las doce semanas anteriores a la fecha de cálculo.

Así mismo la JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA, por resoluciones números 18 de 1995, 6 y 8 de 1999, si bien modificaron la fórmula de cálculo de la UPAC, en cuanto al período a tener en cuenta para efectos del cálculo y su porcentaje de ponderación, conservación la tasa D T F , como factor único para dicho cálculo.

Ahora nos referiremos a los principales pronunciamientos jurisprudenciales que abordaron el antiguo sistema de las UPACS, para tener más elementos de juicio para entender las razones por las cuales expulsaron del ordenamiento jurídico esta forma de financiación y dieron paso a la UVR, a la reliquidación y redenominación de todos los créditos que habían sido otorgados con anterioridad al 31 de diciembre de 1999.

En primer lugar, mediante sentencia de 21 de mayo de 1999, la sección cuarta del Consejo de Estado decretó la nulidad de la Resolución externa No. 18 de 1995, expedida por el Banco de la República y relacionada con el cálculo de la UPAC en el 74% del DTF; empero a pesar de ello recobra vigencia la Resolución No. 26 de 1994 que también lo hacía en el mismo sentido. Por ello no afectó lo dispuesto en la Ley 31 de 1992 que consagraba el cobro ligado a la DTF ni lo dispuesto en el Estatuto Orgánico Financiero al no tener efectos retroactivos.

En segundo lugar, la Corte Constitucional profirió la sentencia C-383 de 27 de mayo de 1999 que declaró inexecutable el literal f del artículo 16 de la ley 31 de 1992 o fuente que ataba la UPAC al DTF, demoliéndose así con este pronunciamiento el ligamen UPAC-DTF y por ende, concluyó que las nuevas cuotas se deben liquidar sin tener en cuenta esta.

Con la sentencia C-700 de 1999 se declaró el 16 de septiembre de 1999 inexecutable todo el sistema UPAC, sentencia que tuvo efectos diferidos, esto es, se mantuvo vigente hasta el 20 de junio de 2000, para evitar así las graves consecuencias que ello acarrearía, y además exhortó al legislativo para que legislara sobre la materia; además se precisó que no puede calcularse la cuota UPAC con base en las tasas DTF, y que dicha decisión no tenía efectos retroactivos.

A su vez la sentencia C-747 de 1999 declaró la inconstitucionalidad de la capitalización de intereses (anatocismo) en los créditos de vivienda a largo plazo contenida en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, pero precisó que hasta el 20 de junio de 2000 o hasta la expedición de una nueva ley continuarían aplicándose.

Dentro de este cúmulo de decisiones judiciales y el caos normativo que generó, el Congreso de la República expidió la ley 546 de 1999 o ley de vivienda, a través de la cual nació un sistema especializado para la financiación de vivienda individual a largo plazo, ligado al índice de precios al consumidor, se denominó UNIDAD DE VALOR REAL (UVR).

Por el desaparecimiento de la UPAC, se expidió entonces la citada Ley 546 de 1999, llamada ley de vivienda, la que dispuso un régimen de transición, que como se dijo por la Corte Constitucional en la Sentencia C – 955 de 2000, tiene *“por objeto prever las reglas necesarias para el tránsito normativo en torno a relaciones jurídicas en curso, que habían tenido su comienzo en la celebración de contratos y en el otorgamiento de préstamos hipotecarios al amparo de las disposiciones legales precedentes, los que deben continuar ejecutándose bajo el imperio de las nuevas, que en su gran mayoría son de orden público y, por su propia naturaleza, de efectos inmediatos”*

En estos términos, la citada ley impuso así fue unas modificaciones generales a los contratos de crédito para adquisición de vivienda con financiación a largo plazo y suscritos bajo el régimen de la UPAC, como son:

- a) Denominación de las obligaciones expresadas en UPAC, en UVR,
- b) Adecuación de los documentos de las condiciones de los créditos,
- c) Abonos a los créditos que se encontraban tanto al día como en mora, mediante la reliquidación de los créditos, para dar cumplimiento a las sentencias de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

Es así que mediante la ley 546 de 1999 se reemplazaron las disposiciones de vivienda desaparecidas, observando que se dispuso que todos los créditos que se hallaban con la denominación En UPAC debían enunciarse de acuerdo con su equivalencia en UVR, lo que conllevó a que la Superintendencia Bancaria ordenara a todas las entidades financieras que se denominaran todos los créditos bajo esa modalidad, al igual que los créditos de vivienda, en la unidad de UVR, para así ingresarlos al nuevo sistema de financiación, representado ello que automáticamente estos créditos quedaron vigentes y redenominados en UVR, y además tomando ciertas medidas respecto de los mismos a efectos de revertir los efectos que produjeron las normas encargadas de reglar el sistema UPAC.

Sobre este punto la Corte Constitucional, en sentencia C-955-00 que desató las demandas de inconstitucionalidad contra la ley 546 de 1999, en uno de sus apartes dijo:

*“Los artículos 38 a 49 están dedicados a prever el régimen de transición entre el antiguo y el nuevo sistema de financiación de vivienda a largo plazo, lo que resultaba imperativo para el legislador habida cuenta de la declaración de inexequibilidad de las normas que, en el Decreto 663 de 1993, contemplaban el ordenamiento aplicable.*

*“Como ya se dijo se hacía imprescindible que la ley marco de vivienda contemplara las reglas generales aplicables a la transición entre el sistema anterior de financiación y el nuevo, y los criterios para fijar la equivalencia entre la UPAC y la UVR.*

*“En términos generales, los preceptos integrantes del Capítulo VIII de la ley no contravienen la Constitución Política, con las salvedades que adelante se indican, ya que tiene por objeto fijar pautas, criterios y objetivos con base en los cuales pueda tener solución el conflicto generado, respecto de miles de deudores hipotecarios, por la crisis del sistema UPAC.*

*“En consecuencia, se concibió en la normatividad una figura (la UVR) que sustituyera el sistema UPAC, declarado inexecutable por esta Corte mediante sentencia C-700 de 1999, y, toda vez que seguían vigentes más de ochocientas mil deudas hipotecarias contraídas a la luz de las normas precedentes, y estaban latentes los innumerables pleitos ejecutivos o de reclamo de las sumas pagadas, el legislador encontró indispensable la adecuación de tales obligaciones al esquema creado, la conversión de la UPAC a la UVR...”.*

Es claro que la Ley 546 de 1999 facultó a las entidades crediticias para revisar unilateralmente los créditos y recalcular las obligaciones, señalando una metodología en el artículo 41, y la Corte en las sentencias de constitucionalidad C-383, C-700 y C-747 de 1999, con el carácter imperativo de cosa juzgada constitucional, implantándose así los conceptos sobre los que debían versar las reliquidaciones.

Además la Corte declaró constitucional el tránsito a su equivalente en UVR de las obligaciones expresadas en UPAC, así como de los pagarés mediante los cuales se instrumentan las deudas, como también de sus respectivas garantías, siempre y cuando se cumpliera que las reliquidaciones debían acatar con exactitud lo

previsto en las sentencias C-383, C-700 y C-747 de 1999, de manera tal que los pagos efectuados por conceptos inconstitucionales (DTF o capitalización de intereses) debían ser devueltos o abonados a los deudores. Es decir, la constitucionalidad o legalidad del sistema de crédito dejó de ser abstracta y universal y pasó a concreta e individual, puesto que sólo se realiza la legalidad del tránsito a UVR empleando la especificación señalada por la Corte para las liquidaciones, crédito por crédito, y sin excepción posible, en razón de que esta liquidación es la base para el pago o abono inmediato a los deudores hipotecarios y para la formulación subsiguiente y lógica de los nuevos saldos y cuotas periódicas de la obligación.

Hecha la referencia anterior, y descendiendo al caso sub – examine, tenemos que la parte actora EDELMIRA MARTINEZ CAICEDO celebró con BANCO DAVIVIENDA S.A. 06-10298-2 un contrato de mutuo con intereses, para la adquisición de un inmueble, dicho contrato se instrumentalizó mediante la suscripción de un Pagaré No. 06-10298-2 con fecha de desembolso 1997/07/30, en la forma en que se encuentra redactado y según lo dicho en el Pagaré y en la contestación de la demanda, la cantidad otorgada en préstamo fue de (\$11.500.000,00) y que para esa fecha dicha suma equivalía en UPAC (1062.5952), contrato de crédito, el que según la doctrina científica no es nada distinto a los moldes jurídicos económicos cuyo propósito es el de dispensar o recibir crédito de acuerdo con ciertas pautas técnicas propias de una empresa bancaria, moldes que por lo común implican la combinación de varios actos o contratos para cuyo tratamiento, el derecho privado civil y mercantil suministra las matrices adecuadas de reglamentación; contratos en los que la institución financiera prestamista o mutuante, dada su posición acreedora exigió garantías de diverso linaje tendientes a asegurar el pago del dinero prestado debidamente indexado, garantías que de manera general pueden señalarse como de dos clases, una de carácter cambiario expresada en la incorporación de las obligaciones dinerarias a un pagaré negociable, con vencimientos periódicos en cuyas cuotas imperaba el sistema vigente para la época de la celebración de los contratos, cuya revisión se solicita que se remonte 31 de diciembre de 1999 y los saldos a partir del 23 de diciembre de 1999 a 28 de abril de 2022 por error en las liquidaciones de las sumas causadas y pagadas y la otra garantía de tipo hipotecario que afecta al inmueble objeto del contrato.

Entonces con fundamento en los sobresalientes alcances que tienen estos conceptos jurídicos, debe tenerse en cuenta que las negociaciones contractuales cuya revisión se depreca, fueron fruto del ejercicio de la plena autonomía de la voluntad de las partes y desde luego de la materialización del conjunto de facultades con que se condensan en la de celebrar un determinado negocio jurídico o dejar de hacerlo. En la de elegir con quien realizarlo y en la de estipular las cláusulas llamadas a regular la relación creada.

Claro está que en toda clase de negociaciones pueden darse conductas abusivas de cualquiera de las partes, un ejemplo de esta clase de comportamientos irregulares, lo suministra el ejercicio del llamado “poder de negociación “ por parte de quien, encontrándose de hecho o de derecho en una posición dominante en el tráfico de capitales, bienes y servicios, no solamente señala desde un principio las condiciones en que se debe celebrar determinado contrato, sino que en la fase de ejecución o cumplimiento de este último le compete el control de dichas condiciones y atendidas las circunstancias particulares que rodean el caso, esa posición de dominio de tal naturaleza resulta siendo aprovechada por acción o por omisión, con detrimento económico de la contraparte, como lo esboza el demandante frente a su demandada.

En el sub- examine no puede hablarse de la conducta abusiva o ejercicio abusivo del poder de negociación del que viene haciéndose mérito por cuanto, el señalamiento de las condiciones propias para la celebración de los contratos y el control diseñado para el cumplimiento de los mismos, estuvieron siempre amparados por prerrogativas que para el efecto de esta clase de contratos de mutuo originados en el préstamo para la financiación de vivienda a largo plazo, de manera específica le había otorgado la ley a las entidades financieras, por disposiciones que ya han sido relacionadas en esta misma providencia.

De lo anterior se tiene que lo relativo a la financiación mediante el sistema UPAC, para los créditos de vivienda a largo plazo, debe concluirse que en los contratos era válido y legal el reajuste de sus prestaciones conforme a las fluctuaciones del poder adquisitivo de la moneda.

De manera pues que la entidad financiera no predeterminó unilateralmente imponiendo a los usuarios prestamistas las condiciones de las operaciones negociables que se contrataron y realizaron. Como tampoco administró voluntariamente el conjunto del esquema contractual, sino que, el préstamo se acordó de tal manera que el pago del valor del dinero suministrado se hiciera reajustándolo periódicamente de acuerdo con las variaciones del poder adquisitivo de la moneda, sólo que por las razones del mercado económico que regían estas variaciones pactadas en el contrato, en el año 1998 la tasa D T F presentó un crecimiento inusual por lo que, al encontrarse atada la fórmula de cálculo de la UPAC, a ésta, el incremento de las tasas de interés se reflejó en valor en pesos de las obligaciones tanto ahorros como créditos en UPAC, debido al aumento del valor de la unidad de manera considerable, motivo por el cual algunos deudores no pudieron atender debidamente sus créditos.

De conformidad con las explicaciones consignadas, resulta evidente que se presentaron circunstancias extraordinarias propias de la economía del mercado

colombiano, pero, no fueron hechos que puedan catalogarse como imprevisibles, puesto que siguiendo el amplio marco legal que tantas veces se ha mencionado, esos hechos extraordinarios del mercado prestacional caen necesariamente dentro de los criterios previstos por las partes contratantes, tomando como base las mismas circunstancias mediante las cuales se obligaron, recordando que entre ellos jugaba papel preponderante el UPAC, sistema mediante el cual como lo ha repetido el juzgado implicaba el requisito periódico del pago de dinero de acuerdo con las variaciones del poder adquisitivo de la moneda.

Del caudal probatorio existente en el plenario tenemos que las partes solicitaron tener como pruebas las documentales, solicitud de librar oficios, interrogatorio de parte, inspección judicial y práctica de dictamen pericial. En el decreto de las mismas se accedió a la práctica de dictamen pericial la cual no se materializó por falta de interés de la parte actora en su práctica, y siendo así para el Despacho no se probaron los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda por ausencia de material probatorio al no existir suficientes bases para concluir que el crédito y reliquidación, cobros en exceso se realizaron por fuera de los parámetros fijados en la ley, aunado a que se repite, la entidad financiera no es autónoma en el manejo de los créditos, por el contrario debe someterse a las normas vigentes como también a las circulares expedidas por la Superintendencia Bancaria y el Banco de la República, lo que hizo con el crédito de la parte demandante y que éste aceptó al suscribir el contrato de mutuo, razón por la cual no es procedente acceder a la pretensiones de la demanda. Igualmente frente al hecho que determina la parte demandante que el Banco le remato el bien inmueble en el año 2000, carece de sustento probatorio al interior de esta acción, lo que si se encuentra establecido es que entre la parte actora y el Banco se suscribió contrato de mutuo y se respaldó con Pagaré que constituyó el origen de las obligaciones para la actora; a su vez el Banco se limitó a exigir el pago de las prestaciones que se originaron en tal acto jurídico con fundamento en las normas aplicables y que regularon la actividad financiera de la época.

Por último como anteladamente se dijera las pretensiones no pueden prosperar y siendo ello así, queda el Despacho relevado de la obligación de estudiar las excepciones de mérito propuestas por el Banco demandado DAVIVIENDA S.A. puesto que las mismas aparecen instituidas en la ley procedimental es para anular la pretensión del actor, luego ha de entenderse que su estudio procede ante la acreditación de requisitos para la prosperidad de la acción, de no ser así, es decir, de no acceder a las pretensiones resulta inapropiado su estudio.

#### **IV. DECISION**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a las pretensiones que hizo la parte demandante en este proceso, por lo precedentemente expuesto.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada. Por secretaría tásense.

**TERCERO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$1.200.000,00)**, a cargo de la parte demandante **EDELMIRA MARTINEZ CAICEDO** y a favor de la parte demandada **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, que corresponde al 2% del valor de las pretensiones que se negaron en la sentencia, de conformidad con las directrices del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 222 de 2003, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** Comunicar que este fallo fue emitido por escrito a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo previsto en el artículo 322 inciso 2°. Numeral 1°. C.G.P. en concordancia con el artículo 373 ibídem.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,

  
**MARIA-ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Norte de Santander  
Juzgado Sexto Civil del Cte.

 Consejo Superior de la Judicatura
<b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>030</b> DE FECHA <b>14 DE JULIO DE 2022</b>
 <b>SECRETARIA</b>



**PROCESO VERBAL – PERTENENCIA**  
**REFERENCIA 540013153 006 2008 00145 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud elevada por el extremo demandante, se hace necesario aclarar que el nombre de la parte actora dentro del proceso de la referencia es **JUSTO CARDENAS MANTILLA**, quien se encuentra identificado con C.C. 1.989.815 del Municipio de Salazar, Norte de Santander; lo anterior, para que sea tenido en cuenta frente a todos los efectos que se deriven de la sentencia emitida el pasado 13 de abril del 2012, dentro del proceso de la referencia. Oficiese por secretaria a fin de poner en conocimiento tal situación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y Hacienda Departamental de Norte de Santander.

Ahora, en atención a la comunicación remitida por la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS**, comunicado mediante Oficio No. 2602022EE01412, se debe indicar que el presente proceso correspondió a un ordinario de pertenencia, mediante el cual se declaró a través de sentencia del 13 de abril del 2012, que pertenecía en dominio pleno y absoluto de 38 hectares al demandante **JUSTO CARDENAS MANTILLA**, por haberlas adquirido por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA** el dominio, del predio rural denominado La Caimana o El Caimán, ubicado en el Kilometro 21, perímetro rural del Municipio de El Zulia, identificado con matricula inmobiliaria No. 260-6500, ubicado dentro de los siguientes linderos “*POR EL NORTE: con la Finca el Caimán. POR EL ORIENTE: Con finca la Victoria. POR EL SUR: con la quebrada la Victoria, y POR EL OCCIDENTE: con N.N. o Los Monos*”, situación por la que se aclara que la adjudicación se realizó únicamente sobre los linderos y extensión del inmueble aquí mencionado y no sobre la totalidad del bien de mayor extensión. Por Secretaria Oficiese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **030** DE FECHA **14 DE JULIO DE  
2022**

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'S' followed by a horizontal line.

**SECRETARIA**



**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICADO: 540013103 006 2013 00118 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el certificado catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-275264, allegado por la parte demandante, el despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, procede a avaluar el inmueble aquí perseguido, así:

Avalúo catastral del predio.....	\$41.726.000
Incremento del 50%.....	\$20.863.000
<b>TOTAL AVALÚO.....</b>	<b>... .. \$62.589.000</b>

De conformidad con la norma en cita, córrase traslado al avalúo citado a las partes por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Morte de Saramiento  
Juzgado Sexto Civil del Circuito



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **030** DE FECHA **14 DE JULIO DE  
2022**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a long horizontal stroke.

**SECRETARIA**



**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICADO: 540013103 006 2013 00118 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que están dados los requisitos previstos en el artículo 448 del C. G. del P., y en aplicación a lo dispuesto en las Circulares DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 y DESAJUCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, se atenderá la solicitud presentada por la parte demandante, de fijar fecha de remate de los bienes inmuebles identificados con Folios de Matricula No. 260-275696 y 260-275697, objeto de cautela en el proceso.

Por lo anterior, se dispone señalar fecha y hora para realizar la diligencia de remate de los bienes muebles identificados con Folios de Matricula No. 260-275696 y 260-275697, objeto de cautela en el proceso el día **VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) HORA 2:00 P.M.** Se deja constancia que se realizó el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad.

De acuerdo a lo señalado artículo 448 del C. G. del P., la base de la licitación será el 70% del avalúo de los bienes inmuebles, y todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el 40% del avalúo de los respectivos bienes, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452, ibídem.

El remate se anunciara al público mediante la inclusión en un listado que se publicara por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad. El listado se publicara el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

Así mismo, el aviso de remate será incorporado en el micrositio web del juzgado, en la página de la Rama Judicial, así como el protocolo previsto en las circulares DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 y DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-civil-del-circuito-de-cucuta>

Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad de los inmuebles, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia se llevara a cabo a través de la plataforma LifeSize. Por lo que es deber de las partes e interesados en participar en tal diligencia, contar con un dispositivo electrónico compatible con tal plataforma y en lo posible procurar descargar la misma.

Para el recibo de las posturas u ofertas de remate, se ha designado la siguiente cuenta de correo institucional [juezj06ctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juezj06ctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se advierte a las partes, apoderados y los demás interesados en la licitación, que la diligencia se llevara a cabo bajo los parámetros fijados en el Código General del Proceso y las circulares DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 y DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **030** DE FECHA **14 DE JULIO DE  
2022**

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'S' followed by a horizontal line.

**SECRETARIA**

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013153 006 2014 00076 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se dispone tener como apoderado judicial de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA-**, al Dr. **JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**, para los efectos y términos del poder a él conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>030</b> DE FECHA <b>14 DE JULIO DE 2022</b>  <b>SECRETARIA</b>
---

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA: 540013153 006 2016 00192 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso atender la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por el apoderado judicial del ejecutante cesionario **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**, si no se observara que el togado no está debidamente facultado para ello, conforme lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, razón por la que esta operadora judicial, no accede a lo solicitado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>030</b> DE FECHA <b>14 DE JULIO DE 2022</b>  <b>SECRETARIA</b>
---

**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**REFERENCIA 540013153 006 2018 00031 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Habiendo vencido el término de emplazamiento los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del demandado **SAMUEL DARIO ARIZA GARCIA** (qepd), publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin que compareciera por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago de fecha 10 de noviembre de 2021, el Despacho le designa como su Curador Ad litem para que lo represente dentro del presente proceso, al Doctor **CHARLY MENDOZA FLECHAS**<sup>1</sup>, a quien se le comunicará la designación al correo electrónico [charliemf23@gmail.com](mailto:charliemf23@gmail.com), haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese la comunicación correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>030</b> DE FECHA <b>14 DE JULIO DE 2022</b>  <b>SECRETARIA</b>
---

<sup>1</sup> Número celular 3112137104, fijo 5810659

**PROCESO: RESPONSABILIDAD MEDICA**  
**REFERENCIA: 540013153 006 2018 00243 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

**OBEDEZCASE** y **CUMPLASE** lo resuelto por la Magistrada **ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**, en providencia de fecha 28 de junio de 2022, mediante el cual se devolvió por segunda vez el proceso de referencia, por no contar con la totalidad de las actuaciones adelantadas en esta instancia.

En consecuencia, se conmina nuevamente a la Secretaria de esta unidad judicial, para que de manera **INMEDIATA**, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, remita por **TERCERA** vez a la Oficina de Apoyo Judicial, el proceso de la referencia, para que se surta el recurso de Apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 28 de febrero del 2022, el cual fue conocido en un primer momento por la Magistrada **ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**, haciéndosele la observancia que el mismo deberá ser remitido de manera integral y conforme a los protocolos establecidos en el Acuerdo **PCSAJA20-11567** del 6 de junio del 2022, Versión No.2 del 18 de febrero del 2021. Líbrese las comunicaciones pertinentes por secretaria.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>030</b> DE FECHA <b>14 DE JULIO DE 2022</b>   <b>SECRETARIA</b>
---

**PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**  
**REFERENCIA 540013153 006 2019 00149 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, relativa a que se re programe fecha de audiencia inicial, la cual se encuentra programada para el 29 de noviembre de 2022, por una fecha más cercana, se hace necesario precisar que la misma se fijó para ese día, por falta de disponibilidad de agenda judicial, dado que se encuentran programadas audiencias orales previas a la fecha señalada, sumado a que es deber del juez de la causa procurar por el cumplimiento de las diligencias programadas de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del C. G. del P.

Razón por la cual, esta operado judicial no accederá a la solicitud de reprogramación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEA**  


 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>030</b> DE FECHA <b>14 DE JULIO DE 2022</b>  <b>SECRETARIA</b>
---



**PROCESO VERBAL-RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA  
REFERENCIA 540013153 006 2019 00242 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de Desistimiento Tácito elevada por el extremo demandado, esta operadora judicial debe indicarle que dicha figura no es procedente, en razón, a que el requerimiento efectuado en audiencia celebrada el 21 de abril del 2022, no fue realizado con los apremios del artículo 317 de C.G.P., de allí que no sea procedente imponerle dicha sanción al extremo demandante.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **030** DE FECHA **14 DE JULIO DE**  
**2022**

**SECRETARIA**

**PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**  
**REFERENCIA 540013153 006 2019 00283 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se tiene que mediante providencia del diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020) se **admitió** el llamamiento de garantía realizado por **TRANS ORIENTAL S.A.** en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, ordenando notificar de la forma prevista en el artículo 290, 291 y ss. del Código General del Proceso, encontrando que a la fecha han transcurrido los seis meses sin que el apoderado de la referida demandada y llamante en garantía, haya cumplido la carga de proceder a notificar personalmente al llamado en garantía, a pesar que en el numeral cuarto del citado auto **advirtió** que el llamamiento sería ineficaz si no se logra materializar dentro de los seis (6) meses siguientes.

Así las cosas, habiendo transcurrido ya los seis meses sin haberse realizado la notificación del llamado en garantía, de conformidad al artículo 66 del C. G. del Proceso, debe declararse dicho llamado ineficaz.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ** el llamamiento de garantía realizado por **TRANS ORIENTAL S.A.** en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con el Art. 66 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para efectos de señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **030** DE FECHA **14 DE JULIO DE  
2022**

**SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

**PROCESO: VERBAL PERTENENCIA**

**RADICADO: 540013103 006 2019 00299 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Agregase al expediente el informe remitido por el apoderado judicial de la entidad demandada **SOCIEDAD DE TERRENOS SALAS ALMEIDA SOTERSA CIA LTDA**, consistente en la situación irregular presentada en el bien inmueble objeto de usucapión y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

*Maria Elena Arias Leal*  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Norte de Santander  
Juzgado Sexto Civil del Circuito



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **030** DE FECHA **14 DE JULIO DE  
2022**

*[Firma]*

**SECRETARIA**

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013153 006 2019 00338 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante, debidamente facultado para ello, allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales, en tal virtud, esta operadora judicial, de conformidad con lo previsto en artículo 461 del Código General del Proceso y siendo procedente el pedimento a ello se accederá, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación y las costas procesales, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente ejecución.

**TERCERO: ARCHIVAR** el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>030</b> DE FECHA <b>14 DE JULIO DE 2022</b>  <b>SECRETARIA</b>
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**  
**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA.	<b>VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. -</b>
Demandante:	<b>1.- YOHANNA MILENA AMAYA GUERRERO</b> en su calidad de hija de JESUS ALFONSO AMAYA SANCHEZ (q.e.p.d.)
Demandado:	<b>1.- LEONARDO PEREZ VELASQUEZ 2.- TRASAN S.A. 3.- DAVID LEONARDO GALLEGO MENDEZ 4.- MAYRA CAROLINA CARRASCAL TORRES</b>
Llamamiento en garantía.	<b>1.- LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. 2.- SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.</b>
Radicado:	<b>54-001-31-53-006-2020-00017</b>
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial de fecha 29 de septiembre de 2021 y en virtud que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda, de las excepciones de mérito y descorrido el mismo, es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO a las partes, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS y las demás que resulten y que fuere posible practicar, FIJACION DE HECHOS Y DEL LITIGIO, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se aplicará el numeral 8 del artículo 372 del C. G. P. (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372.

Atendiendo la naturaleza del proceso, se previene a las partes demandante y demandada para que se presenten a la audiencia inicial para procurar agotar en ella la conciliación y en el evento de no existir acuerdo, los interrogatorios que de oficio se hace necesario practicar por el Juzgado y los que hayan sido solicitados, respectivamente, si a ello hubiere lugar. Asimismo, en esta misma audiencia conforme lo prevé el artículo 372 numeral 10 del C.G. del P., se procederá al DECRETO DE LAS PRUEBAS pedidas en sus intervenciones, siempre y cuando hayan sido solicitadas conforme los lineamientos del estatuto procesal civil.

De otra parte advierte el Despacho, que el término consagrado por el artículo 121 del Código General de Proceso, para proferir sentencia de fondo, vence el próximo 20 de

agosto de 2022, se dispondrá de la aplicación de la prórroga establecida en el inciso quinto ibídem, por el término de seis meses, igualmente dado el cúmulo de tutelas y audiencias orales que hubo que atenderse con anterioridad, para garantizar la efectividad de los derechos procesales.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Citar a las partes en contienda judicial el **28 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes demandante y demandado junto con su apoderado y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

**SEGUNDO:** Citar a la parte demandante **YOHANA MILENA AMAYA GUERRERO,** a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelvan el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandado. Para lo cual se señala el día **28 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase.

**TERCERO:** Citar a la parte demandada **LEONARDO PEREZ VELASQUEZ, DAVID LEONARDO GALLEGO MENDEZ** a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el día **28 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase

**CUARTO:** Citar a la parte demandada **TRASAN S.A.** a través de su representante legal **HERNANDO ANDRES ACEVEDO ALVAREZ** o quien haga sus veces, a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el día **28 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase

**Se le requiere a la parte citada TRASAN S.A. que en la fecha programada para la audiencia inicial, allegue prueba idónea sobre su representación legal.**

**QUINTO:** Citar al señor Curador Ad – Litem de la demandada **MAYRA CAROLINA CARRASCAL TORRES** para que asista a la audiencia inicial y represente los intereses de su representada. Para lo cual se señala el día **28 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase

**SEXTO:**Citar a la parte demandada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.,** a través de su representante legal **NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA** o quien haga sus veces a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el día **28 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase

**Se le requiere a la parte citada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. que, en la fecha programada para la audiencia inicial, allegue prueba idónea sobre su representación legal.**

**SEPTIMO:**Citar a la parte demandada **SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. ,** a través de su representante legal **JULY NATALIA GAONA PRADA** o quien haga sus veces a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el día **28 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase

**Se le requiere a la parte citada SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. que, en la fecha programada para la audiencia inicial, allegue prueba idónea sobre su representación legal.**

**OCTAVO: PREVENIR** a las partes que deberán comparecer junto con sus apoderados y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

**NOVENO: ORDENAR** a la secretaría libre inmediatamente las citaciones y comunicaciones, y deje las constancias en el expediente y en el sistema de gestión judicial, sobre la expedición de los oficios de citación y su retiro.

**DECIMO:** Prorrogar por un término no superior a seis (6) meses el trámite del presente proceso, conforme a lo motivado.

**DECIMO PRIMERO: REQUERIR** a las partes y a sus apoderados, para que a más tardar dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, retiren, tramiten y alleguen prueba de ello, **en relación con los oficios - citaciones - libradas, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra** (No. 8, del art. 78 del C. G.P.).

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**

 <b>CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA</b> Consejo Superior de la Judicatura
<b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>030</b> DE FECHA <b>14 DE JULIO DE 2022</b>

<b>SECRETARIA</b>

**PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**  
**REFERENCIA: 540013153 006 2020 00134 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Habiendo vencido el término de emplazamiento del demandado **CIRO HUMBERTO MENDOZA DELGADO**, publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin que compareciera por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha 05 de agosto de 2020, el Despacho le designa como su Curador Ad litem para que lo represente dentro del presente proceso, al Dr. **CRISTIAN CAMILO LEÓN BAEZ**<sup>1</sup>, a quien se le comunicará la designación al correo electrónico [cristianleonabogado@gmail.com](mailto:cristianleonabogado@gmail.com), haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese la comunicación correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  



<b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>030</b> DE FECHA <b>14 DE JULIO DE 2022</b>

<b>SECRETARIA</b>

<sup>1</sup> Número celular 3185714429, fijo 5796881

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013103 006 2020 00253 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el auto de fecha 24 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta, en el que solicita que se TOME NOTA del embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada **XIOMARA XIMENA URON RINCÓN**, solicitado por ese estrado judicial y decretado dentro del proceso que se adelanta allí contra la citada demandada bajo radicado No. 54001-41-89-002-2022-00112-00, esta servidora judicial ha de informarles que no es posible acceder a lo pedido, teniendo en cuenta que mediante auto del 8 de junio de 2022 se procedió a la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales, DEJANDO A DISPOSICIÓN del **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CUCUTA**, las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución, para que obre dentro del proceso ejecutivo que allí se tramita bajo radicado No. 2022-00112. Líbrese el oficio correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>030</b> DE FECHA <b>14 DE JULIO DE 2022</b>   <b>SECRETARIA</b>
---

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013153 006 2021 00140 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Habiendo sido interpuesto dentro de la oportunidad legal y en debida forma, se dispone **CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO**, para ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la apelación formulada a través de su apoderado judicial por la parte demandante, contra el auto de fecha quince (15º) de junio de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 321 del C. G. del P.

En tal virtud, por secretaría désele el trámite correspondiente conforme a lo normado en el artículo 322 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 324 y 326 ibídem.

Cumplido lo anterior, y una vez digitalizado el expediente, librese el oficio correspondiente a la Oficina de Apoyo Judicial de esta Ciudad, con el fin de que sea repartido entre los H. Magistrados de la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **030** DE FECHA **14 DE JULIO DE  
2022**

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'S' followed by a horizontal line.

**SECRETARIA**

**PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA**  
**RADICADO: 540013153 006 2021 00241 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho presente proceso **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA** propuesta a través de apoderado judicial por **FABIAN EDUARDO PEÑA OROZCO, DEYSI CAROLINA MURILLO**, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos **ADRIAN ARSLEY PEÑA MURILLO y TAI ANGELINA PEÑA MURILLO, ERMILDA DEL ROCIO OROZCO LAVERDE, JESUS ORLANDO PEÑA CAMARGO, RAMON ORLANDO PEÑA OROZCO, KYARA YERALDY JULIO CORTES, JESUS JAVIER PEÑA OROZCO, VIVIAN YANISE PEÑA OROZCO** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijas **MICHELL VALERIA PEREZ PEÑA y LAURA GABRIELA PEÑA OROZCO, ADRIANA STELLA PEÑA OROZCO, YENNY ALEJANDRA GALVIS PEÑA, SANDRA ROCIO PEÑA OROZCO, GUSTAVO SANCHEZ DURAN, YEFERSON DAVID LOPEZ OROZCO y DARWIN ARTURO ARIZA TIRIA** en contra de **HAROL MANUEL CHARRIS NIGRO, CLINICA SANTA ANA S.A. y CLINICA OFTALMOLOGICA PEÑARANDA S.A.S.**, para resolver lo que en derecho corresponda acerca del llamamiento en garantía realizado de parte de la demandada **CLINICA OFTALMOLOGICA PEÑARANDA S.A.S** en contra de la **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

Así las cosas, revisada la solicitud y sus anexos se evidencian ciertas falencias de que impiden proceder conforme lo peticionado, las cuales se pasan a detallar:

- 1) No se informó la dirección electrónica de la entidad llamada en garantía conforme lo establece el inciso 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 2) No se aportó Certificado de Existencia y Representación de la llamada en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, conforme lo exige el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá el llamamiento en garantía para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane el yerro anotado en las líneas precedentes, so pena de rechazarse dicha solicitud.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** el llamamiento de garantía realizado por **CLINICA OFTALMOLOGICA PEÑARANDA S.A.S.**, en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a **CLINICA OFTALMOLOGICA PEÑARANDA S.A.S** el perentorio término de cinco (5) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija los yerros anotados, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de **CLINICA OFTALMOLOGICA PEÑARANDA S.A.S** al Dr. **SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA**, para los efectos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


 <b>Consejo Superior de la Judicatura</b>
<b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>030</b> DE FECHA <b>14 DE JULIO DE 2022</b>

<b>SECRETARIA</b>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintidos (2022)

REFERENCIA.	<b>IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA</b>
Demandante:	<b>1. ANGELICA MARIA RODRIGUEZ LOPEZ</b>
Demandado:	<b>1. CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA</b>
Radicado:	<b>54-001-31-03-006-2021-0141</b>
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial de fecha 22 de septiembre de 2021 y en virtud que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda, sin que dentro de la oportunidad legal la parte notificada hubiese contestado la demanda (Constancia Secretarial de fecha 22 de septiembre de 2021); en consecuencia, es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO a las partes, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS y las demás que resulten y que fuere posible practicar, FIJACION DE HECHOS Y DEL LITIGIO, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se aplicará el numeral 8 del artículo 372 del C. G. P. (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372.

Atendiendo la naturaleza del proceso, se previene a las partes demandante y demandada para que se presenten a la audiencia inicial para procurar agotar en ella la conciliación y en el evento de no existir acuerdo, los interrogatorios que de oficio se hace necesario practicar por el Juzgado y los que hayan sido solicitados, respectivamente, si a ello hubiere lugar. Asimismo, en esta misma audiencia conforme lo prevé el artículo 372 numeral 10 del C.G. del P., se procederá al DECRETO DE LAS PRUEBAS pedidas en sus intervenciones, siempre y cuando hayan sido solicitadas conforme los lineamientos del estatuto procesal civil.

De otra parte advierte el Despacho, que el término consagrado por el artículo 121 del Código General de Proceso, para proferir sentencia de fondo, vence el día 19 de agosto de 2022, se dispondrá de la aplicación de la prórroga establecida en el inciso quinto ibídem, por el término de seis meses, dado el cúmulo de tutelas y audiencias orales que hubo que atenderse con anterioridad, para garantizar la efectividad de los derechos procesales.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Citar a las partes en contienda judicial el **14 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes demandante y demandado junto con sus apoderados y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

**SEGUNDO:** Citar a la parte demandante **ANGELICA MARIA RODRIGUEZ LOPEZ**, a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelvan el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandado. Para lo cual se señala el día **14 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase.

**TERCERO:** Citar a la parte demandada **CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA** a través de su representante legal **LILIANA ROCIO URIBE MORENO o quien haga sus veces** a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el día **14 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase

**CUARTO: PREVENIR** a las partes que deberán comparecer junto con sus apoderados y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

**QUINTO: ORDENAR** a la secretaría libre inmediatamente las citaciones y comunicaciones, y deje las constancias en el expediente y en el sistema de gestión judicial, sobre la expedición de los oficios de citación y su retiro.

**SEXTO:** Prorrogar por un término no superior a seis (6) meses el trámite del presente proceso, conforme a lo motivado.

**SEPTIMO: REQUERIR** a las partes y a sus apoderados, para que a más tardar dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, retiren, tramiten y alleguen prueba de ello, **en relación con los oficios - citaciones - libradas, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra** (No. 8, del art. 78 del C. G.P.).

**OCTAVO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al doctor **LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNANDEZ** como apoderado judicial sustituto del doctor **JOHAN DUBBIAN YAÑEZ IBARRA**, en los términos del memorial de sustitución allegado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Elena Arias Leal*  
La Jueza  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>030</b> DE FECHA <b>14 DE JULIO DE 2022</b>   <b>SECRETARIA</b>
---

**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**REFERENCIA 540013153 006 2021 00326 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Habiendo vencido el término de emplazamiento del demandado **RONALD ALIRIO LOPEZ SANCHEZ**, publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin que compareciera por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago de fecha 10 de noviembre de 2021, el Despacho le designa como su Curador Ad litem para que lo represente dentro del presente proceso, al Doctor **CRISTIAN ANDRÉS SÁNCHEZ CARVAJAL**<sup>1</sup>, a quien se le comunicará la designación al correo electrónico [cristians0129@hotmail.com](mailto:cristians0129@hotmail.com), haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese la comunicación correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>030</b> DE FECHA <b>14 DE JULIO DE 2022</b>
 <b>SECRETARIA</b>

<sup>1</sup> Número celular 3152659803, fijo 5771548

**PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA**  
**REFERENCIA 540013153 006 2021 00343 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante, allego reforma de la demanda; estudiada la petición, se observa que con la reforma de la demanda se pretende modificar las partes excluyendo al señor **JHEFERSON ALEXANDER DURAN FIGUEROA**, hechos, pretensiones y adicionar pruebas, y como quiera que el artículo 93 del Código General del Proceso, estipula que la reforma que se estudia podrá interponerse en cualquier momento antes de que se señale la audiencia a la que haya lugar; aunado a ello, efectivamente se allegó una sola demanda con todas las reformas como se evidencia dentro del cuaderno principal, es procedente aceptar la reforma de la demanda, por cumplir los requisitos formales que se verificaron con anterioridad.

Por otro lado, como quiera que las demandantes **YORLEY ALEXANDRA GONZALEZ OROZCO**, en representación de su menor hija MARIA JOSE DURAN GONZALEZ, y los señores **MELQUISEDEC GONZALEZ SERPA, GLADYS STELLA OROZCO ALBA y JESSICA JOHANA GONZALEZ OROZCO**, solicitan se les conceda el amparo de pobreza por no encontrarse en capacidad de sufragar los costos que se pudieran llegar a generar de las costas y agencias al momento de dictar sentencia; manifestación que hacen bajo la gravedad de juramento, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 y ss. del C. G. del P., por lo que considera esta operadora judicial que es dable conceder el amparo solicitado para los efectos señalados en el artículo 154 ibídem, en tanto que están dadas en su totalidad las exigencias que regla nuestro sistema procesal civil para que se configure el mismo.

Finalmente, teniendo en cuanto la solicitud medida cautelar elevada por la demandante, considera esta operadora judicial que no se observa que del Certificado de Existencia y Representación Legal de la **CLINICA SAN DIEGO** se encuentra acreditada la condición de accionista del aquí demandado **FERNANDO ALBERTO CIANCI BASTOS**, identificado con C.C. 8.696.744, sobre la **CLINICA SAN DIEGO**, identificado con Nit. 900171362-4, por lo que esta unidad judicial se abstendrá de decretar la Medida Cautelar consistente en la inscripción de demanda, sobre el establecimiento de comercio denominado **CLINICA SAN DIEGO**, identificado con Nit. 900171362-4, en atención a lo aquí manifestado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma de la demanda realizada por la parte demandante.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada por anotación en estado, y córrasele traslado por el término de diez (10) días, los cuales empezaran a contabilizarse pasado el tercer día después de la notificación de este auto, de conformidad al numeral 4° del artículo 93 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por las demandantes **YORLEY ALEXANDRA GONZALEZ OROZCO**, en representación de su menor hija **MARIA JOSE DURAN GONZALEZ**, y los señores **MELQUISEDEC GONZALEZ SERPA, GLADYS STELLA OROZCO ALBA y JESSICA JOHANA GONZALEZ OROZCO**, para los efectos señalados en el artículo 154 del CGP. El amparado con este beneficio, no está obligado a prestar cauciones procesales, a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

**CUARTO: ABSTENERSE** de decretar la Medida Cautelar consistente en la inscripción de demanda, sobre el establecimiento de comercio denominado **CLINICA SAN DIEGO**, identificado con Nit. 900171362-4, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **030** DE FECHA **14 DE JULIO DE  
2022**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a long horizontal stroke.

**SECRETARIA**

**PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA**  
**RADICADO: 540013153 006 2021 00372 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho presente proceso **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA** propuesta a través de apoderado judicial por **LUZ MARINA FLOREZ y BERNABE PABON FLOREZ**, en nombre propio y en contra de **LA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, COOMEVA EPS, MMUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA**, para resolver lo que en derecho corresponda acerca del llamamiento en garantía realizado de parte de la demandada **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** en contra de la **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

Así las cosas, revisada la solicitud y sus anexos se evidencian ciertas falencias de que impiden proceder conforme lo peticionado, las cuales se pasan a detallar:

- 1) Se observa que la entidad que pretende sea llamada en garantía - **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS-**, es distinta a la compañía que emitió las pólizas No. **1002358 y 1002353**, las cuales corresponde a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, situación por la que se hace necesario determine claramente la entidad que pretende sea llamada en garantía y en caso de ser - **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS-**, remita los soportes ( póliza de seguro) que determine la necesidad su concurrencia al presente tramite.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá el llamamiento en garantía para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane el yerro anotado en las líneas precedentes, so pena de rechazarse dicha solicitud.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** el llamamiento de garantía realizado por **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** el perentorio término de cinco (5) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija los yerros anotados, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** a la Dra. **YASMINA DEL SOCORRO VERGARA**, para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>030</b> DE FECHA <b>14 DE JULIO DE 2022</b>  <b>SECRETARIA</b>
---

**PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

**RADICADO: 540013153 006 2022 - 0008 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vuelve al Despacho el presente proceso **VERBAL** – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL propuesta a través de apoderado judicial por **MARLLY VIVIANA GALLO VARGAS** quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo **SAMUEL TOMAS SALAMANCA GALLO** y **DANIELA FERNANDA SALAMANCA** en contra de **ANDRES MANUEL GUERRERO DELGADO, RADIO TAXI CONE LIMITADA-RTC LIMITADA Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para resolver sobre el llamamiento en garantía realizado de parte de la demandada **RADIO TAXI CONE LIMITADA-RTC LIMITADA** en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, al revisarlo se advierte que cumple los requisitos formales que se enlistan en el artículo 65 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 64 y 66 ibidem se encuentran presentes, en tanto que está plenamente identificado el llamado, su domicilio e incluso el lugar de notificación y se establecen los hechos de una manera clara y precisa como se evidencia en el escrito que contiene la solicitud.

En este orden de ideas, se deberá admitir el llamamiento en garantía planteado, dársele el trámite pertinente previsto en el Art. 66 del C.G.P., y las normas concordantes; debiendo surtirse la notificación de esta decisión de manera personal, conforme el artículo 291 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento de garantía realizado por **RADIO TAXI CONE LIMITADA-RTC LIMITADA** en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, el presente proveído por estado, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso, toda vez que este ya hace parte como demandado dentro de este asunto.

**TERCERO: CORRER** traslado al llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO**, por el termino de veinte (20) días contados a partir de la fecha siguiente a la notificación por estado para que proceda a pronunciarse frente al llamamiento.

**CUARTO:** Téngase al Dr. **JHON JAIRO MERCHAN PARRA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder otorgado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


 <b>CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA</b> República de Colombia
<b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>030</b> DE FECHA <b>14 DE JULIO DE 2022</b>

<b>SECRETARIA</b>

**PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**  
**RADICADO: 540013153 006 2022 00008 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se tiene al Dr. **MIGUEL ALEXANDER CASADIEGOS ORTIZ**, como apoderado del demandado **ANDRES MANUEL GUERRERO DELGADO**, en los términos y facultades del poder otorgado.

Así mismo, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del CGP, se dispone tener notificada por conducta concluyente al demandado **ANDRES MANUEL GUERRERO DELGADO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **030** DE FECHA **14 DE JULIO DE  
2022**

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'S' followed by a horizontal line and a diagonal stroke.

**SECRETARIA**

**PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**  
**REFERENCIA 540013153 006 2022 00082 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Habiendo vencido el término de emplazamiento de la demandada **SANDY KATHERINE GUTIERREZ ANGARITA**, publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin que compareciera por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha 04 de mayo de 2022, el Despacho le designa como su Curadora Ad litem para que la represente dentro del presente proceso, a la Doctora **NESLY MINETH FERNANDEZ REYES**<sup>1</sup>, a quien se le comunicará la designación al correo electrónico [neslly16@hotmail.es](mailto:neslly16@hotmail.es) haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese la comunicación correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>030</b> DE FECHA <b>14 DE JULIO DE 2022</b>
 <b>SECRETARIA</b>

<sup>1</sup> Número celular 3016224640

**PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

**RADICADO: 540013153 006 2022 00121 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vuelve al Despacho el presente proceso **VERBAL** – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL propuesta a través de apoderado judicial por **YULIETH ZIMENA CHINCHILLA LANZZIANO** en nombre propio en contra de **JAIME FIGUEROA QUIÑONES**, para resolver sobre el llamamiento en garantía realizado de parte de la demandada **JAIME FIGUEROA QUIÑONES** en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, al revisarlo se advierte que cumple los requisitos formales que se enlistan en el artículo 65 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 64 y 66 ibídem se encuentran presentes, en tanto que está plenamente identificado el llamado, su domicilio e incluso el lugar de notificación y se establecen los hechos de una manera clara y precisa como se evidencia en el escrito que contiene la solicitud.

En este orden de ideas, se deberá admitir el llamamiento en garantía planteado, dársele el trámite pertinente previsto en el Art. 66 del C.G.P., y las normas concordantes; debiendo surtirse la notificación de esta decisión de manera personal, conforme el artículo 291 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento de garantía realizado por **JAIME FIGUEROA QUIÑONES** en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, el presente proveído por estado, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 66 del C. G. del P.

**TERCERO: CONCEDER** el termino de veinte (20) días a partir de la notificación de la presente providencia, para que **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, intervenga en el proceso respecto a su condición de llamada en garantía.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de **JAIME FIGUEROA QUIÑONES** al Dr. **RICARDO HERNAN RIVERA MANTILLA**, para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **030** DE FECHA **14 DE JULIO DE  
2022**



**SECRETARIA**

**PROCESO DEMANDA VERBAL – NULIDAD ABSOLUTA**  
**REFERENCIA 540013153 006 2022 00122 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

**ACEPTASE** la renuncia presentada por el Dr. **MARTÍN GUILLERMO MORALES BERNAL**, respecto del poder otorgado para representar a la demandante, señora Laddy Carolina Díaz Lamus, por darse los requisitos señalados en el artículo 76 CGP.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se dispone tener como apoderada judicial de la señora Laddy Carolina Díaz Lamus a la Dra. **ANDREA CAROLINA CHACON CASTILLO**, para los efectos y términos del poder a ella conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>030</b> DE FECHA <b>14 DE JULIO DE 2022</b>  <b>SECRETARIA</b>
---

**PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA**  
**REFERENCIA: 540013153 006 2022 00178 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vuelve al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda **VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA** instaurada por **PEDRO JOAQUIN RINCON GAITAN** en contra de **CLINICA SANTA ANA S.A., COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A E.S.P., DR. PABLO EMILIO CORREA MONTAÑEZ, DR. ILSE HARTMAN Y MARCO AURELIO POMPEYO**

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 29 de junio de 2022, el cual fue notificado por anotación en estado el día 30 de junio de 2022, se dispuso a inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, se tiene que si bien dentro de término el apoderado judicial de la parte demandante remito escrito de subsanación, lo cierto es que la misma no se realizó en debida forma, pues como se detalla no dio cumplimiento a lo indicado en el numeral 1 del auto del fecha 29 de junio del 2022, esto es, lo consistente a remitir copia del escrito de demanda y sus anexos a los demandados, conforme lo estipula el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 del 2022, de allí que se observa que la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, razón por la cual y acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** instaurada por **PEDRO JOAQUIN RINCON GAITAN** en contra de **CLINICA SANTA ANA S.A., COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A E.S.P., DR. PABLO EMILIO CORREA MONTAÑEZ, DR. ILSE HARTMAN Y MARCO AURELIO POMPEYO**, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: ARCHIVENSE** las diligencias, previa constancia en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **030** DE FECHA **14 DE JULIO DE**  
**2022**

**SECRETARIA**

**PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
RADICADO 540013153 006 2022 00179 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL** – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL propuesta por **HECTOR HERNANDO SALAZAR CORREDOR** en contra de la **ADMINISTRACION DEL CONJUNTO CERRADO VEGAS DEL RIO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito visto a folios precedentes manifiesta que subsana los errores señalados en la providencia de fecha 29 de junio de 2022, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma la demanda verbal de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P.

Así entonces, al revisarla se advierte que cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 85 del CGP; de este modo, se deberá admitir la demanda y darle el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y s.s., del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente Demanda **VERBAL** – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL propuesta a través de apoderado judicial por **HECTOR HERNANDO SALAZAR CORREDOR** en contra de la **ADMINISTRACION DEL CONJUNTO CERRADO VEGAS DEL RIO- PROPIEDAD HORIZONTAL**, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y s.s., del CGP, y conforme al artículo 369, ibídem, córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días.

**TERCERO: DAR** al presente el trámite previsto para los procesos **VERBALES DE MAYOR CUANTIA**, previsto en el artículo 368 y siguientes del CGP.

**CUARTO:** Téngase al Dr. **NELSON ALBERTO BARBOSA HERNANDEZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder otorgado.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

*Maria Elena Arias Leal*  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Norte de Santander  
Juzgado Sexto Civil del Círculo



 Consejo Superior de la Judicatura
<b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>030</b> DE FECHA <b>14 DE JULIO DE 2022</b>

<b>SECRETARIA</b>



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013153 006 2022 00183 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vuelve al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** instaurada por **C.I. EXCOMIN S.A.S** en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE OSWALDO AREVALO ASCANIO (Q.E.P.D)**.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 22 de junio de 2022, el cual fue notificado por anotación en estado el día 23 de junio de 2022, se dispuso a inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, se tiene que si bien dentro de término el apoderado judicial de la parte demandante remito escrito de subsanación, lo cierto es que la misma no se realizó en debida forma, pues como se detalla no dio cumplimiento a lo indicado en el numeral 1 del auto de fecha 22 de junio del 2022, ya que si bien informa la existencia de la menor **STEPHANNY SOFIA AREVALO COIZA** como heredera determinada del señor **OSWALDO AREVALO ASCANIO (Q.E.P.D)**, lo cierto es que no allegado prueba en donde acredite su parentesco., de allí que se observa que la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, razón por la cual y acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** instaurada por **C.I. EXCOMIN S.A.S** en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE OSWALDO AREVALO ASCANIO (Q.E.P.D)**., conforme lo motivado.

**SEGUNDO: ARCHIVENSE** las diligencias, previa constancia en el Sistema Siglo XXI.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**



### JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **030** DE FECHA **14 DE JULIO DE**  
**2022**

**SECRETARIA**



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013153 006 2022 00194 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vuelve al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** instaurada por **JOSE ELEAZAR SOGAMOSO JAIMES** en contra de **CARLOS ENRIQUE CARRASCAL CARRASCAL**.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 29 de junio de 2022, el cual fue notificado por anotación en estado el día 30 de junio de 2022, se dispuso a inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, se tiene que si bien dentro de término el apoderado judicial de la parte demandante remito escrito de subsanación, lo cierto es que la misma no se realizó en debida forma, pues como se detalla no dio cumplimiento a lo indicado en el numeral 1 del auto de fecha 29 de junio del 2022, esto es, adjuntar la minuta o documento que debe ser suscrito por el demandado, conforme lo exige el inciso 1 del artículo 434 del C.G.P., de allí que se observa que la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, razón por la cual y acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** instaurada por **JOSE ELEAZAR SOGAMOSO JAIMES** en contra de **CARLOS ENRIQUE CARRASCAL CARRASCAL**, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: ARCHIVENSE** las diligencias, previa constancia en el Sistema Siglo XXI.

República de Colombia

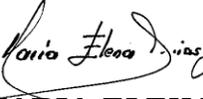


Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**



### JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **030** DE FECHA **14 DE JULIO DE**  
**2022**

**SECRETARIA**

**PROCESO VERBAL- DECLARACION DE PERTENENCIA**  
**REFERENCIA 540013153 006 2022 00195 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vuelve al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda **VERBAL-DECLARACION DE PERTENENCIA** instaurada por **TITA TOLOZA TITIAN** en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE VICTOR MANUEL GUARIN**.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 29 de junio de 2022, el cual fue notificado por anotación en estado el día 30 de junio de 2022, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro de término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día viernes 01 de julio de 2022 al viernes 08 de julio del mismo año, la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **VERBAL- DECLARACION DE PERTENENCIA** instaurada por **TITA TOLOZA TITIAN** en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE VICTOR MANUEL GUARIN**, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: ARCHIVENSE** las diligencias, previa constancia en el Sistema Siglo XXI.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**



### JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **030** DE FECHA **14 DE JULIO DE**  
**2022**

**SECRETARIA**



**PROCESO VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA**

**REFERENCIA 540013153 006 2022 00211 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA** propuesta a través de apoderado judicial por **BERTILDA FIGUEROA DE VALDERRAMA** en contra de **ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA Y PERSONAS INDETERMINADAS**, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

1.- Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 26 numeral 3° del Código General del Proceso, deberá allegar la prueba documental pertinente para probar el avalúo catastral del bien objeto de litigio, lo anterior para la correcta determinación de la cuantía y por lo tanto la competencia para su conocimiento, de conformidad con el artículo 82 numeral 9° ibídem.

2.- Así mismo se advierte, que el bien inmueble objeto de usucapión se encuentra dentro de otro de mayor extensión, el cual no se encuentra plenamente identificado, por su cavidad y linderos, ni en el escrito introductorio ni el poder otorgado.

2.- Finalmente, se omitió por la parte actora allegar Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales, conforme lo señala el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso,



subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **VERBAL** – DECLARACION DE PERTENENCIA propuesta a través de apoderada judicial por **BERTILDA FIGUEROA DE VALDERRAMA** en contra de **ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA Y PERSONAS INDETERMINADAS**, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

**TERCERO:** Téngase a la Dra. **DEYZIS CAROLINA ESTUPIÑAN QUINTERO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder otorgado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **030** DE FECHA **14 DE JULIO DE  
2022**

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'S' followed by a horizontal line.

**SECRETARIA**